



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **112429**

Código validación **FWLOUV1KLO**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **30-Jul-2012 11:38**

Numeración documento **0049-ceccyt-2012**

Fecha oficio **30-Jul-2012**

Remitente **ABAD RAUL**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gub.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Alex 8 folios

Oficio No. 0049-CECCYT-2012

Quito D.M., a 30 de julio de 2012

Señor Arquitecto

Fernando Cordero

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su Despacho.-

De mi consideración.-

En atención a la Resolución del Consejo de Administración Legislativa de 03 de mayo de 2012 contenida en Memorando No. SAN-2012-1039 remitido por Secretaría General con fecha 09 de mayo de 2012, que dispone a esta Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología inicie el tratamiento del denominado **Proyecto de Ley Interpretativa de la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural**, y teniendo como antecedente el contenido de los Memorandos No. SAN-2012-1281 de 06 de junio de 2012 y No. SAN-2012-1475 de 29 de junio de 2012, nos permitimos exponer lo siguiente:

1. Una vez cumplido el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Presidencia de ésta Comisión procedió a la convocatoria de la Sesión No. 019-2-2012-CECCYT a efectos de continuar con el tratamiento legal correspondiente, más por TRES (03) ocasiones no fue posible la instalación de la Sesión por falta del Quorum legal y reglamentario, conforme obra de las correspondientes razones sentadas por la Secretaría de la Comisión los días lunes 18 de junio de 2012, miércoles 27 de junio de 2012 y lunes 02 de julio de 2012.
2. Ante estos hechos, con fecha 25 de junio de 2012, mediante Oficio No. 0044-CECCYT-2012 (Trámite No. 108132), la Presidencia de la Comisión solicitó una prórroga de VEINTE (20) DÍAS, petitorio debidamente fundamentado en el segundo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Mediante Memorando No. SAN-2012-1475 de 29 de junio de 2012 suscrito por el señor Secretario General de la Asamblea Nacional, la Comisión fue notificada con la concesión de la prórroga solicitada.
3. Recién con fecha 04 de julio de 2012 fue posible la instalación de la **Sesión No. 019-2-2012-CECCYT**, y consecuentemente, el inicio del tratamiento del **Proyecto de Ley Interpretativa de la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural**, efectuándose en dicha Sesión la lectura del texto íntegro del Proyecto. Cabe destacar que si bien la Presidencia de la Comisión propuso en el Orden del Día el conocimiento de la Resolución del CAL de 31 de mayo de 2012 contenida en Memorando No. SAN-2012-1281 de 06 de junio de 2012 que disponía la inclusión y unificación del precitado Proyecto de Ley con el denominado **Proyecto de Ley de Reformas a la Ley Orgánica de Educación Intercultural**; sin embargo, el voto mayoritario de la Comisión modificó el Orden del Día a efectos de al parecer "acelerar" la votación del Proyecto de Ley contenido en el antes citado Memorando No. SAN-2012-1039.
4. Mediante **Oficios No. 0420 AN-MPD-JEZ-12** de 04 de julio de 2012 y **No. 0421 AN-MPD-JEZ-12** de 05 de julio de 2012, firmado por los Asambleístas Jorge Escala Zambrano, Edwin Vaca Ortega, Galo Vaca Jácome, Marcela Chaves Villavicencio (Alternas de Gerardo Morán Arciniega), Gioconda Saltos Espinoza y Juan Fernández Escobar, los suscritos ponen en conocimiento de la Comisión su propuesta de Informe



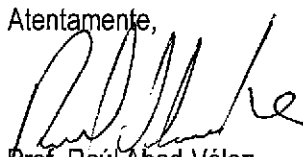
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

para 1er. Debate del **Proyecto de Ley Interpretativa de la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural**, así como el texto íntegro, solicitando el trámite pertinente.

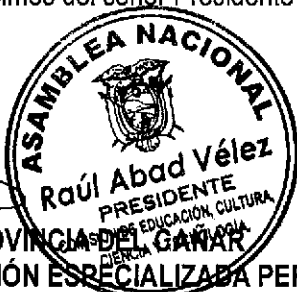
5. Reinstalada la **Sesión No. 019-2-2012-CECCYT** el miércoles 18 de julio de 2012, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, conformada por los Asambleístas Jorge Escala Zambrano, Edwin Vaca Ortega, Galo Vaca Jácome, Marcela Chaves Villavicencio (Alternativa de Gerardo Morán Arciniega), Gioconda Saltos Espinoza y Juan Fernández Escobar, la Comisión resolvió APROBAR en todas sus partes el Informe para 1er. Debate del **Proyecto de Ley Interpretativa de la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural**, así como el texto íntegro, presentados mediante **Oficios No. 0420 AN-MPD-JEZ-12** de 04 de julio de 2012 y **No. 0421 AN-MPD-JEZ-12** de 05 de julio de 2012. Conforme lo indicado, la mayoría de la Comisión conformada por los arriba indicados Asambleístas, dejó pendiente el tratamiento del **Proyecto de Ley de Reformas a la Ley Orgánica de Educación Intercultural** contenido en Memorando No. SAN-2012-1281 de 06 de junio de 2012.
6. Con los antecedentes expuesto, por este medio pongo en su conocimiento el **"INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL"** y su texto íntegro, que fueron tratados, debatidos y aprobados por la mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología en **Sesión No. 019-2-2012-CECCYT** de 04 Y 18 de julio de 2012, conforme prescriben los artículos 58 y 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

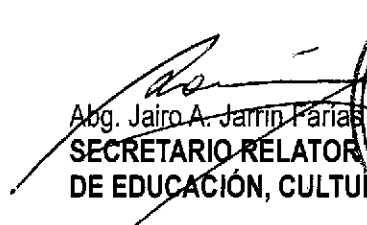
Sin otro particular, nos suscribimos del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

Atentamente,


Prof. Raúl Abad Vélez

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CAÑAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA




Abg. Jairo A. Jarrín Parias

SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA



Adjunto: Lo indicado

jjf/RAV

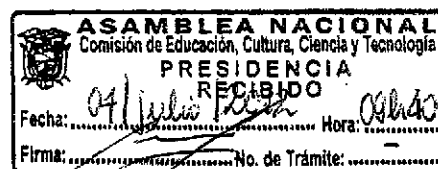


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Quito, 04 de julio de 2012.
Oficio N° 0420 AN-MPD-JEZ

Asambleísta
Raúl Abad Vélez
Presidente de la Comisión de Educación,
Cultura y Ciencia y Tecnología
En su despacho.



De mi consideración:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sírvase encontrar adjunto el Proyecto de Informe para primer debate referido al “Proyecto de Ley Interpretativo de la Disposición General Décimo Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural” que recoge las aspiraciones de más de siete mil docentes que se acogieron al derecho de la jubilación entre el 20 de octubre de 2008 y el 31 de marzo de 2011; y a quienes no se les ha cancelado el estímulo completo de su jubilación conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Disposición Transitoria Vigésimo Primera.

Propuesta que la presente como moción para que sea considerada y se someta a su aprobación en la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología.

A la espera de que se brinde el trámite legal correspondiente a este Proyecto de Informe en la Comisión que usted preside, nos suscribimos en calidad de miembros de la misma.

Atentamente,

Jorge Escala Z.
ASAMBLEÍSTA

Edwin Vaca
ASAMBLEÍSTA

Gioconda Salto
ASAMBLEÍSTA

Gato Vaca
ASAMBLEÍSTA

Gerardo Morán
ASAMBLEÍSTA
Marcela Chaves

Juan Fernández
ASAMBLEÍSTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
PROF. GALO FERNANDO VACA JÁCOME – ASAMBLEÍSTA POR NAPO

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Vigésimoprimera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 de lunes 20 de octubre de 2008, crea un derecho para los docentes que se jubilen a partir de la fecha de vigencia de dicha Constitución, disponiendo que este derecho sea normado mediante la expedición de una ley en la que se regulará los procedimientos y métodos de cálculo.

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 294 del 6 de octubre de 2010 expresa que las disposiciones de dicha Ley Orgánica son de aplicación obligatoria en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, sin excluir al Magisterio Nacional de sus prescripciones.

Que el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que desarrolla la prescripción mandatoria contenida en la Vigésimoprimera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, en la parte pertinente dispone que las y los servidoras o servidores de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de dicha Ley Orgánica del Servicio Público, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Que el artículo 125 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en lo que se refiere a la Concesión de los estímulos señala que se los concederán a las y los profesionales de la carrera educativa pública que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:

“c) A la jubilación de manera voluntaria, y el estímulo para la jubilación, en concordancia y cumplimiento con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley y su respectivo reglamento;”

Que las regulaciones contenidas en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Servicio Público que se remite a la Disposición General Primera de dicho cuerpo legal, referido en la

Novena Disposición General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 417 del 31 de marzo de 2011, no guarda relación con la materia dispuesta en la Vigésimoprimera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, pues el estímulo a la jubilación establecido constitucionalmente no es una indemnización por supresión de partidas a que se refiere dicha Disposición Transitoria Primera, sin perjuicio de su forma de cálculo



Que el principio de competencia de la jerarquía normativa establecido en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República, determina que siendo el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público la materia de recursos humanos y remuneraciones, y habiéndose desarrollado en su articulado las prescripciones dispuestas en la Vigésimoprimera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, sus prescripciones están por sobre las que constan en la Ley Orgánica de Educación Intercultural pues su ámbito de aplicación no son ni los recursos humanos ni las remuneraciones del Magisterio Nacional en su calidad de Servidores Públicos.

Que las prescripciones constantes en la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural deben ser entendidas y cumplidas en el sentido constante en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y el Art. 125 literal c) que desarrollaron la disposición mandatoria de la Vigésimoprimera Disposición Transitoria Constitucional.

Que existen sentencias ejecutoriadas en las provincias de El Oro, Santa Elena, Guayas y Manabí, en donde los jueces constitucionales han garantizado la aplicación de las garantías constitucionales, de los derechos fundamentales de los docentes jubilados, ordenando el pago inmediato a los establecido en la disposición vigésimo primera de la Constitución.

Que, en consecuencia, todos los miembros del Magisterio Nacional que se jubilaron a partir del 20 de octubre del año 2008 tienen derecho a percibir el estímulo para la jubilación liquidado en razón del valor del salario básico unificado del trabajador privado en general vigente a la fecha de presentación de su solicitud de jubilación, debiendo considerarse como anticipo los montos recibidos en cualquier tiempo, y que hayan sido inferiores al total que les corresponde. La obligación del Estado solamente cesará en el momento en que sea cubierta la totalidad del beneficio, liquidado al valor correspondiente de la fecha de presentación de la solicitud de jubilación; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente

LEY INTERPRETATIVA DE LA NOVENA DISPOSICIÓN GENERAL DE LA LEY DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL.

Artículo 1.- Interpretase la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el sentido de que todos los miembros del Magisterio Nacional que se jubilaron a partir del 20 de octubre del año 2008 tienen derecho a percibir el estímulo para la jubilación determinado en la Disposición Transitoria vigésimo primera de la Constitución de la República, aplicado en los mismos términos que establece el Art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Art. 125, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; liquidado en razón del valor del salario básico unificado del trabajador privado en general vigente a la fecha de presentación de su solicitud de jubilación, debiendo considerarse como anticipo los montos recibidos en cualquier tiempo, y que

hayan sido inferiores al total que les corresponde.

La obligación del Estado solamente cesará en el momento en el que sea totalidad del beneficio, liquidado al valor correspondiente de la fecha de presentación de la solicitud de jubilación. Por ser un derecho creado incondicionalmente en la Constitución, su pago debe ser realizado de manera inmediata y con los recargos de ley.



En caso de que el derechohabiente hubiere fallecido, se estará a lo que dispone el Código Civil.

Artículo 2.- La presente Ley interpretativa entrará en vigencia desde su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los ... días del mes de ... de 2012.



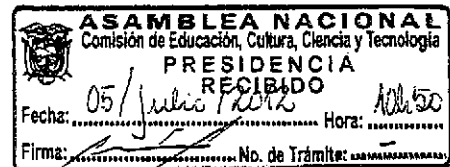


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Quito, 4 de julio del 2012
Oficio No. 0421 AN-MPD-JEZ-12

Asambleísta
Raúl Abad Vélez
*Presidente de la Comisión de Educación,
Cultura y Ciencia y Tecnología*
Presente



De nuestra consideración:

Como alcance al oficio N°. 0420 AN-MPD-JEZ del 04 de julio del 2012, mediante el cual presentamos como moción para que sea considerado y se someta a votación el Proyecto de Informe para primer debate referido al "*Proyecto de Ley Interpretativo de la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural*", tenemos a bien señalar que por error de digitación se hizo constar en el oficio "*Disposición General Décimo Novena*", cuando lo correcto es "*Disposición General Novena*", además solicitamos se proceda con las siguientes rectificaciones:

Del Artículo 1 en los incisos primero y segundo elimínese la frase "de presentación de la solicitud".

Por la atención y trámite reciba nuestro agradecimiento.

Atentamente;

Jorge Escala Z.
Asambleísta

Edwin Vaca
Asambleísta

Gioconda Saltos
Asambleísta

Galo Vaca
Asambleísta

Marcela Chávez
Asambleísta

Juan Fernández
Asambleísta

anexamos: Fotocopia del oficio 0420 AN-MPD-JEZ

JEZ/lady



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
PROF. GABO FERNANDO WACA IACOME - ASAMBLEISTA POR NAPO

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Vigésimoprimera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 de lunes 20 de octubre de 2008, crea un derecho para los docentes que se jubilen a partir de la fecha de vigencia de dicha Constitución, disponiendo que este derecho sea normado mediante la expedición de una ley en la que se regulará los procedimientos y métodos de cálculo.

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 294 del 6 de octubre de 2010 expresa que las disposiciones de dicha Ley Orgánica son de aplicación obligatoria en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, sin excluir al Magisterio Nacional de sus prescripciones.

Que el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que desarrolla la prescripción mandatoria contenida en la Vigésimoprimera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, en la parte pertinente dispone que las y los servidoras o servidores de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de dicha Ley Orgánica del Servicio Público, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Que el artículo 125 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en lo que se refiere a la Concesión de los estímulos señala que se los concederán a las y los profesionales de la carrera educativa pública que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:

“c) A la jubilación de manera voluntaria, y el estímulo para la jubilación, en concordancia y cumplimiento con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley y su respectivo reglamento;”

Que las regulaciones contenidas en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Servicio Público que se remite a la Disposición General Primera de dicho cuerpo legal, referido en la

Novena Disposición General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 417 del 31 de marzo de 2011, no cuando se relaciona con la materia dispuesta en la Vigésimoprimer Disposición Transitoria de la Constitución de la República, pues el estímulo a la jubilación establecido constitucionalmente por la indemnización por supresión de partidas a que se refiere dicha Disposición General Primera, sin perjuicio de su forma de cálculo



Que el principio de competencia de la jerarquía normativa establecido en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República, determina que siendo el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público la materia de recursos humanos y remuneraciones, y habiéndose desarrollado en su articulado las prescripciones dispuestas en la Vigésimoprimer Disposición Transitoria de la Constitución de la República, sus prescripciones están por sobre las que constan en la Ley Orgánica de Educación Intercultural pues su ámbito de aplicación no son ni los recursos humanos ni las remuneraciones del Magisterio Nacional en su calidad de Servidores Públicos.

Que las prescripciones constantes en la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural deben ser entendidas y cumplidas en el sentido constante en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y el Art. 125 literal c) que desarrollaron la disposición mandatoria de la Vigésimoprimer Disposición Transitoria Constitucional.

Que existen sentencias ejecutoriadas en las provincias de El Oro, Santa Elena, Guayas y Manabí, en donde los jueces constitucionales han garantizado la aplicación de las garantías constitucionales, de los derechos fundamentales de los docentes jubilados, ordenando el pago inmediato a los establecido en la disposición vigésimo primera de la Constitución.

Que, en consecuencia, todos los miembros del Magisterio Nacional que se jubilaron a partir del 20 de octubre del año 2008 tienen derecho a percibir el estímulo para la jubilación liquidado en razón del valor del salario básico unificado del trabajador privado en general vigente a la fecha de presentación de su solicitud de jubilación, debiendo considerarse como anticipo los montos recibidos en cualquier tiempo, y que hayan sido inferiores al total que les corresponde. La obligación del Estado solamente cesará en el momento en que sea cubierta la totalidad del beneficio, liquidado al valor correspondiente de la fecha de presentación de la solicitud de jubilación; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente

LEY INTERPRETATIVA DE LA NOVENA DISPOSICIÓN GENERAL DE LA LEY DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL.

Artículo 1.- Interpretase la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el sentido de que todos los miembros del Magisterio Nacional que se jubilaron a partir del 20 de octubre del año 2008 tienen derecho a percibir el estímulo para la jubilación determinado en la Disposición Transitoria vigésimo primera de la Constitución de la República, aplicado en los mismos términos que establece el Art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Art. 125, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; liquidado en razón del valor del salario básico unificado del trabajador privado en general vigente a la fecha de presentación de su solicitud de jubilación, debiendo considerarse como anticipo los montos recibidos en cualquier tiempo, y que

hayan sido inferiores al total que les corresponde.

La obligación del Estado solamente cesará en el momento en el que sea totalidad del beneficio, liquidado al valor correspondiente de la fecha de presentación de la solicitud de jubilación. Por ser un derecho creado incondicionalmente por la Constitución, su pago debe ser realizado de manera inmediata y con los recargos de ley.

En caso de que el derechohabiente hubiere fallecido, se estará a lo que dispone el Código Civil.

Artículo 2.- La presente Ley interpretativa entrará en vigencia desde su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los ... días del mes de ... de 2012.

CERTIFICO: Que los documentos que anteceden constante en ocho (8) fojas útiles, son iguales a su original, mismos que reposan en el Archivo de la Secretaria de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología.

30 de Julio del 2012,

Abg. Jairo Jarrín Fariás

**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

